

Barranquilla; 18 de marzo de 2024.

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA.
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS
Ciudad.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA** CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA DR. ABELARDO MALO FERNANDEZ, Y LA FISCALIA 42 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (HOY FISCALIA 44 DELEGADA DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN LEY 600 DE 2000).

LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. **22.534.912**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 101.852 del C.S. de la J, en calidad de apodera judicial del señor **GERSON DARIO BACA CHAPMAN** identificado con la CC no. **8.767.065**, con el acostumbrado respeto por la Judicatura, manifiesto a ustedes que, instauo acción constitucional de **TUTELA**, en contra de las Resoluciones proferidas por **LA FISCALIA PRIMERA DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA DR. ABELARDO MALO FERNANDEZ, Y LA FISCALIA 42 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (HOY FISCALIA 44 DELEGADA DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN LEY 600 DE 2000)**, en aras de que se amparen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A la IGUALDAD, A LA CONTRADICCIÓN** (art 29 C.N.), **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** (art. 229 superior), **A LA VERDAD Y A LA REPARACIÓN**, que han sido conculcados a mi poderdante y su familia por los funcionarios judiciales accionados, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

¿POSIBLE ACTO DE CORRUPCIÓN?

El **Dr. ABELARDO MALO FERNANDEZ** Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal de Barranquilla, **hermano del Exmagistrado** de la H. Corte Suprema de Justicia, **detenido por corrupción el Dr. Gustavo Malo Fernández**, estuvo involucrado en hechos de corrupción durante su tenuria en el magisterio, en el que usó su posición para recibir sobornos y cambiar procesos judiciales en favor de los acusados, en un escándalo que fue llamado el Cartel de la toga; esto se trae a colación con mucho respeto, por información que le lleo a la familia Baca donde este Funcionario de la Fiscalía curiosamente estuvo en varias ocasiones reunidos con los abogados defensores Jaime Sandoval y el abogado de la Constructora Bolívar en diferentes sitios, lo que no nos sorprende su decisión contraria a la ley y a su vez copia de manera desvergonzada los argumentos presentados por esos defensores como consideraciones del despacho que preside, miremos a continuación como lo demostraré.

Para efectos de un mayor entendimiento me permito hacer una breve reseña de carácter procesal, así:

ANTECEDENTES FÁCTICOS.

- A.** Se tiene que, el señor Pablo Orozco vendió el predio denominado «Villegas hijuela D» a Diógenes Baca Orozco por medio de escritura N° 78 del 13 de agosto de 1922 de la notaría única de Soledad- Atlántico con matrícula inmobiliaria N°113, actualizada con las matrículas N°040 y N°041, donde se mantuvieron los límites y extensión del terreno, en el que consta la colindancia con otro predio de propiedad de Diógenes Baca Orozco, denominado predio 2.
- B.** Luego de una partición de bienes, los descendientes del señor Diógenes Baca Orozco, esto es, Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez, adquieren la propiedad del bien con escrituras N° 3057 de 22 de diciembre de 1925 y N° 282 de 10 de marzo de 1936 y con sentencia aprobatoria de la sucesión de 30 de enero de 1936.
- C.** Mediante escritura N°61 del 22 de marzo de 1944, tildada de apócrifa, se plasma una venta realizada por los hermanos Diógenes Arturo y Ángela Baca Gómez a Rafael Pardo, en donde se alteran los límites y la extensión del terreno «Villegas Hijuela D». Posteriormente, con escritura N°506 de 1948, Rafael Pardo vende a Generoso Manzini el predio «Villegas Hijuela D» y los predios denominados «Villegas Las Moras» y «la Charquita», colindantes con el primer predio mencionado, conformando el englobe llamado «Normandía».
- D.** El 4 de abril de 1963, en sucesión de Generoso Manzini, su esposa Rita de Manzini y su hija Victoria Manzini Mier adquieren el predio Normandía y con escritura N° 303 de 1963 venden a la familia SREDINI, quienes han realizado una serie de englobes y desenglobes.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.** El **10 de junio de 2014**, se presentó denuncia en contra del señor DIOGENES RAFAEL PARDO DIAZ y fue asignada a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad. En la labor de investigación, mediante pruebas periciales se indicó que en la Escritura del año 1944 «las firmas de los otorgantes no presentan uniprocedencia frente a las firmas/signaturas/grafías tenidas como referencias o a las firmas indubitadas». Entre otros informes de investigador que establecen la tipicidad objetiva del concurso de los delitos de Falsedad en documento público, uso de documento falso, fraude procesal, entre otros.
- 2.** El **23 de enero de 2018**, en calidad de apoderada judicial de víctima, solicité ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico, la convocatoria a audiencia de restablecimiento del derecho y suspensión provisional del poder dispositivo.

3. La petición se asignó por reparto al Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la misma sede territorial. Luego de varios aplazamientos para realizar la diligencia, el 14 de septiembre de 2018, la Fiscalía se pronunció al respecto, indicando que las conductas punibles investigadas se encuentran prescritas; los apoderados de los indiciados y/o terceros con interés, también hicieron las manifestaciones del caso.

4. **El 4 de febrero de 2019**, el Juez 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Soledad-Atlántico, declaró su falta de competencia para resolver la petición incoada por la representación de víctimas, aduciendo que, como la conducta punible que se investiga data del año 1944, la norma procedimental aplicable es el código de 1938, en cuya virtud esta clase de peticiones se radicaba en los jueces de instrucción criminal, rol que fue asumido por la Fiscalía General de la Nación, ente al que, por lo tanto, le correspondería resolver la petición.

5. Precisó igualmente que con la Ley 906 de 2004, se crearon los Jueces de Control de Garantías y que en todo caso su aplicación está dada para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2005, en ese sentido, al ser necesaria la determinación de la competencia para resolver la petición elevada por la representación de las víctimas, al amparo de lo reglado en el artículo 57 del Código Procedimental de 2004, **dispuso remitir el asunto a la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia.**

6. La actuación arribó inicialmente a la **Sala de Casación Penal**, la cual se **abstuvo** de resolver y la **remitió** por competencia a la **Sala Plena**.

7. En el cual la **Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en decisión del distinguido M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, APL4184-2019, Radicación No 110010230000201900184-00**, resuelve atribuir la **competencia** para conocer la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo, **bajo el procedimiento de la ley 600 del 2000. Dicha decisión establece unos derroteros para la actuación y especifica la permanencia del delito de fraude procesal, veamos:**

Manifestó la Corte:

“La Sala de Casación Penal en relación con el ilícito denunciado se ha pronunciado en varias oportunidades, concretamente en relación con su naturaleza y el momento en que ha de entenderse consumada, aspecto este que ciertamente difiere de los efectos de la misma.

Al respecto, en sentencia del 29 de mayo de 2019 Rad. - No. 47690 (SP1855-2019), puntualizó lo siguiente:

El delito de fraude procesal se encuentra tipificado en el artículo 453 del Código Penal, de la siguiente manera:

«El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión...».

La Jurisprudencia tiene sentado que dicha conducta, incluida en el catálogo de delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, se tipifica cuando se utiliza el engaño o la mentira para inducir en error a un servidor público, a fin de obtener de él una decisión judicial o administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

En este sentido, en la decisión CSJ, SP, 18 jun. 2008, rad. 28562 – reiterada en CSJ SP, 30 nov. 2016, rad. 45589; CSJ SP9106-2016, rad. 47334; CSJ SP19726-2017, rad. 51291, entre muchas otras-: se precisó lo siguiente:

«Dentro de los elementos objetivos del tipo están: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa.

Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una actuación judicial o administrativa en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales o administrativas. Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

*Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, **se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento**».* (resaltado fuera del texto original).

Y en un pronunciamiento anterior, sentencia del 8 de mayo de 2019, rad. 49.312 (SP 1677-2019), acotó:

(...) Incurre en fraude procesal quien, por cualquier medio fraudulento, induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, la Sala ha venido sosteniendo que el fraude procesal, pese a ser un delito contra la eficaz y recta impartición de justicia, no sólo puede cometerse cuando el servidor público es engañado para que adopte una determinación en ejercicio de funciones judiciales, sino que, en general, dicha conducta punible también puede tener ocurrencia en el marco de cualquier actuación que dé origen a un acto administrativo.

En suma, los argumentos para sostener tal posición consisten en que: i) la mencionada conducta punible es pluriofensiva y uno de los intereses de tutela es, de manera amplia, la administración pública; ii) el sujeto activo corresponde, por definición legal, a todo servidor público, sin verse limitado a un funcionario judicial y iii) la inclusión del ingrediente normativo acto administrativo ratifica que sobre las actuaciones gubernativas puede recaer un fraude procesal (...).

(...) [L]a actual comprensión jurisprudencial (CSJ SP18096-2017) de los actos de inducción en error a los notarios, para que autoricen el otorgamiento de escrituras públicas contentivas de falsedades –en sentido ideológico-, conduce a la emisión de un documento público que concreta la función estatal de dar fe pública.

Ello es así, por cuanto pese a que las declaraciones de voluntad contenidas en una escritura pueden provenir de particulares, este tipo de documentos tiene la naturaleza de público, dada la

intervención del notario en ejercicio de la función de dar fe pública.

Ahora, en relación con el segundo aspecto, en sentencia del 29 de agosto de 2018, rad. 53066, SP No. 3631-2018, esa Sala Especializada, luego de referir las diferentes posturas asumidas sobre el particular, señaló:

Las consecuencias del delito pueden extenderse más allá de su consumación. Los ejemplos son tan múltiples como ilustrativos: el hurtador que logra su propósito de obtener provecho económico; los efectos, diferidos en el tiempo, de la falsificación y uso de un documento privado; las consecuencias que pueden derivarse de una resolución o sentencia manifiestamente contraria a la ley; etcétera. De ahí que en el derecho comparado se establezca la diferencia entre “delitos permanentes” y los “efectos permanentes del delito”, para resaltar que la primera categoría atañe a la consumación y, la segunda, al agotamiento (...).

(...) Los efectos indeseables del agotamiento del delito son indiscutibles. Precisamente, al Estado le corresponde, en primer término, evitar que los delitos se cometan. Luego, lograr el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Y, además, impedir, en cuanto sea posible, que los efectos del delito se perpetúen. Lo primero puede lograrse con labores de prevención eficientes. Lo segundo, con el adecuado ejercicio de la acción penal, con apego al principio de legalidad. Lo último, con el uso de las herramientas que consagra el ordenamiento jurídico, entre ellas, la extinción del dominio de bienes obtenidos de manera ilícita (Ley 1708 de 2014), la excepción al principio de la “cosa juzgada” cuando la decisión ha sido obtenida mediante fraude o violencia (Art. 21 de la Ley 906 de 2004), la penalización del “lavado de activos”, entre otras.

*En el caso que ocupa a la Corte, se reitera, la escritura pública -No. 61-, «tildada de apócrifa» data del 22 de marzo de 1944, en ella al parecer se «plasma una venta (...), en donde se alteran los límites y extensión del terreno «Villegas Hijuela D». **Por tal razón, la investigación corresponde a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad (Atlántico), y la normativa aplicable es la Ley 600 de 2000; en su defecto, a la Unidad que se haya asignado para el conocimiento de procesos que deben regirse por dicho estatuto procedimental, y en cuyo esquema le corresponde adelantar las diligencias pertinentes.** Tal servidor judicial, como bien lo advirtió el Juez de Control de Garantías, reemplazó a los Jueces de Instrucción Criminal, los cuales fueron credos en virtud del Código de 1938 para el cumplimiento de funciones de investigación y acusación (esta última a partir del Decreto 50 de 1987); tal regulación fue derogada por el Decreto 2700 de 1991, de conformidad con el cual los referidos despachos de la «justicia ordinaria» pasaron a integrar la Fiscalía General de la Nación, como así lo previó el artículo 8, contentivo de «normas transitorias».*

*Al titular del despacho fiscal encargado **se dispondrá a remitir el asunto para que resuelva lo que corresponda en torno al «restablecimiento del derecho» y «suspensión provisional del poder dispositivo»,** y lo demás que se desprenda de ello. (negrilla fuera de texto)*

8. Es de resaltar que, el día 25 de agosto de 2021, se profiere decisión admitiendo la demanda de parte civil presentada por mi prohijada y varios familiares, en la misma decisión manifiesta pronunciarse más adelante sobre la demanda de tercero civilmente responsable, lo cual nunca se hizo.

9. El anterior desarrollo Jurisprudencial emanado del máximo Tribunal de cierre, debió ser tenido en cuenta el Dr. OSCAR DIAZ ANAYA como Fiscal 42 Delegado al momento de decidir sobre los hechos constitutivos de delito, sin embargo, se apartó del criterio de la Corte y **decidió el 04 de octubre 2021, PRECLUIR** la investigación y **ABTENERSE** de restablecer el derecho, decisión arbitrariamente contraria a derecho, más aun sin un análisis serio y medurado de las pruebas allegadas al plenario, **donde no solo es una escritura falsa, sino más de 15 escrituras que no están acorde a la realidad y las mismas indujeron en error al registrador de instrumentos públicos para su inscripción.**

10. Dicha decisión fue objeto de **Recurso de Reposición en subsidio Apelación**, por parte de esta apoderada, para lo cual la Dra. MARTA ZABALA, Fiscal 44 de Instrucción de ley 600 de 2000, decide de manera **irrazonable, sin desatar o resolver las inconformidades estructuradas en el recurso, confirmar** la decisión y enviar para que se resuelva el recurso de apelación

11. La Fiscalía delegada ante Tribunal de Barranquilla, de la cual es titular el Dr. ABELARDO MALO FERNANDEZ, en calidad de Fiscal Primero de esa Unidad, decidió confirmar la decisión de su inferior jerárquico **sin argumentos, sin estudio probatorio, sin respetar la decisión de la H Corte Suprema de Justicia Sala Plena**, donde ya se habían establecido los lineamientos para el desarrollo de esta investigación, siendo una flagrante violación de garantías constitucionales, como a continuación sustentaré.

12. Que, para el presente trámite de tutela debe tenerse por sentado que, la decisión de fecha catorce (14) de diciembre de 2023, proferida por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, confirmatoria de la decisión de fecha cuarto (04) de octubre de 2021, expedida por la Fiscalía 42 (hoy 44) delegada ante los jueces penales del circuito de Barranquilla, que no admite recursos y deja sin otro medio de defensa judicial a mi defendido, **FUE NOTIFICADA VÍA CORREO ELECTRÓNICO** el día dieciocho (18) de noviembre de 2023, a todas los sujetos procesales, conforme al pantallazo que se adjunta para su acreditación.

Por lo tanto, bajo el principio de publicidad, lealtad procesal y buena fe, se entiende que desde el día dieciocho (18) de noviembre de 2023, corre el termino de cuatro (4) meses fijado por la jurisprudencia constitucional para cumplir con el criterio de inmediatez, lo cual hace procedente la presente acción de tutela.

13. Que, las Resoluciones expedidas el 04 de octubre 2021, por la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 delegada de la unidad de indagación Ley 600 de 2000) y, el 14 de septiembre de 2023, por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, dejaron en firme la decisión de ordenar la **extinción de la acción penal por las conductas punibles denunciadas y decretar la preclusión de la investigación en contra de los denunciados**, DESOBEDECIENDO lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en Auto **APL4184-2019**, con radicado N° **110010230000201900184-00**, la cual ordenó al despacho fiscal encargado: ***“se dispondrá remitir el asunto para que resuelva lo***

que corresponda en torno al «restablecimiento del derecho» y «suspensión provisional del poder dispositivo». Lo anterior significa que, las resoluciones interlocutorias no admiten recursos de ley que evite un perjuicio irremediable a los derechos patrimoniales de mi representado y sus hermanos, lo que afirma la procedencia residual de la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar los efectos jurídicos negativos de las decisiones en los derechos fundamentales del accionante.

14. Que, mi apadrinado judicial, señor **GERSON DARIO BACA CHAPMAN** no fue notificado de las Resoluciones interlocutorias violatorias de sus derechos fundamentales, puesto que, la denuncia fue presentada por sus hermanos, los señores Rosalín Baca Arias y Arturo Baca Chapman; por lo tanto, obtuvo conocimiento de las decisiones transgresoras el día 18 de noviembre de 2023, día desde el cual ha estado tratando de lograr que las fiscalías accionadas cambien su decisión sin lograrlo, lo que redundo en la afectación directa de los derechos fundamentales invocados en el presente escrito de tutela.

HECHOS QUE CONFIGURAN UN DEFECTO FACTICO, DEFECTO SUATANCIAL, DEFECTO PROCEDIMENTAL, Y DECISIÓN SIN MOTIVACIÓN.

El Señor Fiscal 42 Delegado Dr. OSCAR DIAZ ANAYA, el día 04 de octubre 2021, al decidir PRECLUIR la investigación y ABTENERSE de restablecer el derecho, como la decisión de la Dra. MARTA ZABALA Fiscal 44 Delegada y el Dr. ABELARDO MALO Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal, decisiones arbitrarias contrarias a derecho, más aún sin un análisis serio y mesurado de las pruebas allegadas al plenario, donde **no solo es una escritura falsa, sino más de 15 escrituras que no están acorde a la realidad y las mismas indujeron en error al registrador de instrumentos públicos para su inscripción, lo que en solo unas hojas de su decisión acaba un proceso de más de 5 mil folios y de manera equivocada, soslayando el estudio de las pruebas allegadas de manera oportuna, y desconociendo los delitos permanentes** y los efectos permanentes de los delitos, como lo ha desarrollado la jurisprudencia, notemos por las siguientes razones:

- A)** Era lo primero para los accionados Fiscales, una vez recibida la competencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Plena, **adecuar el procedimiento en la ley 600 de 2000**, y este se inicia con la **apertura de la instrucción formal conforme al artículo 331 y ss** del mismo estatuto, lo que nunca realizaron y claramente configura **defecto procedimental**.
- B)** Observemos, las decisiones de los Fiscales accionados, donde se configura **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que **presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión**.
- C)** Observemos **Defecto Fáctico**, las decisiones tienen unos errores en lo probatorio, por acción y omisión de los Fiscales, la inadecuada valoración de la prueba, que necesariamente desencadena una vulneración al debido proceso, por lo que

procedería acción de tutela, sino también asegurando el principio de legalidad y seguridad jurídica.

Los funcionarios judiciales faltaron a sus deberes legales y constitucionales al hacer una indebida valoración de los dictámenes periciales grafológicos aportadas a la solicitud del restablecimiento del derecho en favor de mi mandante y sus familiares, máxime, si se tiene en cuenta el imperativo que impone el artículo 302 del anterior código procedimental penal que establece: *“Procedimiento en caso de falsedad de documentos. Cuando se trate de una investigación sobre falsedad material en documentos, si el funcionario judicial lo estima necesario podrá solicitar al indagado o a la persona a quien considere autor o interviniente del documento, que escriba dentro del acta de la diligencia judicial las palabras o textos que le fueren dictados para efectuar el respectivo cotejo grafológico...”* A todas luces, resulta clara e irrefutable la errónea apreciación que hizo en primera instancia la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 delegada de la unidad de indagación Ley 600 de 2000) del dictamen grafológico OT22920 de fecha 02 de mayo de 2016, suscrito por la perito, señora DIOMARID MEDINA HERNANDEZ, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la misma entidad Fiscalía General de la Nación, en la cual se conceptuó que **NO SON UNIPROCEDENTES** las firmas estampadas por los señores DIOGENES BACA GÓMEZ, ANGELA BACA DE LA HOZ y ARTURO BACA GÓMEZ en la escritura no. 61 del 22 de marzo de 1944 y, en su lugar, dar mayor valor probatorio al Dictamen grafológico aportado el día 20 de junio de 2017. Luego entonces, el funcionario judicial desecha el peritazgo efectuado por una perito certificada y avalada en sus conocimientos científicos por la misma entidad que representa, convalidando el contenido falsario de la escritura de venta y concluyendo en una posesión prolongada que a su parecer les otorga derechos reales sobre la propiedad, lo que sin duda constituye una omisión grave a sus atribuciones normadas en el artículo 114, numerales 1 y 5 de la ley 600/2000: *“1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”*. En ningún momento, se realizaron más pruebas grafológicas a las escrituras apócrifas ni se impartieron más órdenes a policía judicial para continuar con la fase de investigación previa, para recaudar más elementos materiales probatorios y así abrir y adelantar la instrucción en contra de los denunciados.

Tales deficiencias procedimentales del fiscal 42 - 44, fueron refrendadas por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior, Dr. Abelardo Malo Fernández, mediante la decisión confirmatoria del 14 de septiembre de 2023, en la cual descarta de plano el valor probatorios de la experticia forense allegada al expediente concluyendo que su resultado no es claro, probable ni infalible por

tener un resultado contrapuesto y, no existen indicios que permiten demostrar “a ciencia cierta” la ocurrencia de los hechos. Ante el razonamiento y las conclusiones a las que arribó el funcionario jurisdiccional de segundo grado, no queda otro mecanismo judicial idóneo y eficaz que la acción constitucional de tutela para que por medio de la intervención del juez de tutela se evite que, las resoluciones rebatidas surtan efectos jurídicos y terminen convalidando la comisión de delitos en beneficio de terceros que obraron de mala fe e infringiendo la ley penal, en perjuicio de los legítimos herederos y propietarios del predio objeto de los punibles de falsedad y fraude.

D) En la simple lectura de las decisiones, se concluye que los Fiscales Accionados, **desconocen la existencia de los delitos y los efectos permanentes de los delitos**, aplicando **erradamente** la prescripción de la acción penal, sin existir, recordemos que de las pruebas se avizora, como la escritura 61 de 1944, a favor del señor PARDO DIAZ, es **FALSA** y, Luego PARDO DIAZ, le vende a GENEROSO MANZINI, mediante escritura pública número 506 de marzo 12 de 1948. Siendo también **FALSA** - Posteriormente, en el año 1963, El 4 de abril, por el modo sucesión por causa de muerte de GENEROSO MANZINI, su esposa RITA DE MANZINI y su hija VICTORIA MANZINI MIER adquieren el predio NORMANDIA, tanto las medidas y linderos como el nombre del predio, **lo alteran** o cambian con la intención de darle apariencia de legalidad a todas la **FALSEDADES**, y creando nuevas escrituras **FALSAS**, y mediante escritura pública No 303 de 1963, venden a la familia SREDINI, quienes en el afán de ocultar las falsedades, realizan una serie de englobes y desenglobes, e incluso, construcciones con escrituras también **FALSAS**, porque **las empresas que utilizaron para adquirir el predio están liquidadas y disueltas**, y abrieron folios de matrículas **paralelos** a los reales de la familia BACA. Y muchas más ilicitudes e ilegalidades que los señores Fiscales instructores **omitieron** su estudio en cumplimiento de la ley.

E) Son claras las VIAS DE HECHO en las decisiones del 04 de octubre de 2021, y 23 de septiembre de 2023, dos años después para desatar un recurso de alzada, y 9 años de investigación, sin la mínima seriedad, diligencia para un caso que tiene suficientes elementos de pruebas, estos Delegados Fiscales accionados, desconociendo la ley y la jurisprudencia, que en el caso particular desarrollo la Corte Suprema de Justicia.

El Dr. ABELARDO MALO FERNANDEZ, Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal, desconociendo la ley y la jurisprudencia, miremos como de manera errada manifiesta: **“no se pudo demostrar con certeza ni con un conocimiento más allá de toda duda razonable”**, recordemos que en la etapa instructiva la Fiscalía no puede hablar o sustentar *de certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable*, ya que es el Juez quien hace esa motivación, miremos que para la resolución de acusación solo se requiere que esté demostrada la ocurrencia del hecho y exista confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad, indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio

que señale la responsabilidad del sindicato (Art.397 ley 600 de 2000), mirar imagen pagina 24 de la errada decisión del Fiscal:

Para el *Despacho*, después de la *lectura de las piezas probatorias*, como *documentos, testimonios e información legalmente obtenida*, consideramos, que *no existe el requisito exigido* por el *legislador* en cuanto a que *no se percibe circunstancia válida y directa*, menos *indiciaria*, que *acredita la responsabilidad* de la *persona vinculada al proceso*, todo ello, *teniendo en cuenta*, los *resultados derivados de la investigación preliminar*, en donde *consideramos*, salvo mejor criterio, *no se pudo demostrar con certeza* ni con un *conocimiento más allá de toda duda razonable*



Los Fiscales accionados, tampoco basaron su decisión en situaciones verdaderas **Artículo 39. Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento.** En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicato no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.

Tanto la decisión de la Fiscalía 42 Delegado ante los jueces penales del circuito como la de la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Barranquilla son claras VIAS DE HECHO. VEAMOS ESAS VIAS DE HECHO:

DEMOSTRACION DE LA VIA DE HECHO:

La Corte Constitucional ha manifestado Estableció que, por regla general, la acción de tutela no procede contra sentencias de tutela. No obstante, cuando el fallo es proferido por un juez o tribunal diferente a esta Corporación, se ha admitido de forma excepcional su procedencia, cuando (i) exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, (ii) cumpla con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; (iii) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (iv) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (*Fraus omnia corrumpit*); y (v) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación. **Sentencia T-286/18.**

La sentencia C-590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, La Corte Constitucional, ha retirado los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible los fallos cuestionados al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes:

“Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido.

Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales.”

En este orden de ideas, los criterios esbozados constituyen un catálogo a partir del cual es posible comprender y justificar a la luz de la Constitución y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, o como en este caso, contra los autos interlocutorios proferidos por la Fiscalía General de la Nación en sede de Ley 600/2000.

Desde esta perspectiva, el razonamiento y la valoración probatoria que hicieron los accionados de los elementos materiales probatorios y de los hechos que fueron colocados en conocimiento para su adecuación típica, afectan los derechos a: el debido proceso, defensa, imparcialidad, transparencia, honestidad, prerrogativas constitucionales que deben tener en cuenta los funcionarios judiciales a la hora de avocar conocimiento de hechos que puedan constituir delitos. Esto por cuanto no estudiaron la situación que se le colocó de presente de manera seria, juiciosa, ecuánime y objetivamente, lo que a todas luces es una consecuencia de los defectos que deben ser protegidos por este único medio de defensa que ostenta el suscrito.

Entonces es claro que, los fiscales de instancias actuaron arbitrariamente con VIAS DE HECHO al proferir las decisiones de preclusión por prescripción de la acción penal, pues desconocieron o violaron directamente la Constitución con la tesis que ellos sustentan en sus providencias interlocutorias, como ya lo he explicado.

Como puede verse, si se está ante una clara y evidente vía de hecho, los funcionarios judiciales accionados desconocieron la Constitución Política de Colombia que les era obligatorias, pues LOS FISCALES NO TIENEN AUTONOMIA NI INDEPENDENCIA PARA VIOLAR LA LEY DE LEYES.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN.

Según la Corte Constitucional, esta causal se configura: “cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, los postulados de la Constitución Política. Esta causal se debe a que el actual modelo jurídico reconoce el valor normativo de los preceptos constitucionales –artículo 4 inciso 1 de la Constitución Política–y, en consecuencia, existen deberes de aplicación directa de éstos por parte de las autoridades públicas y, en circunstancias concretas, por particulares.

Para comprobar si una decisión ha desconocido un precepto constitucional, el juez de tutela debe verificar: a) que el juez realiza una interpretación de la normatividad que es evidentemente contraria a la Constitución y; b) que el juez se abstenga de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en un caso en el cual, de no hacerlo, la decisión quebrantaría preceptos constitucionales.”

Y eso es lo que ha pasado en este caso en el que los accionados hicieron una sesgada interpretación por cuanto no estudiaron la situación de fondo, no observaron las pruebas, ni le dieron alcance a los hechos relatados con circunstancia de tiempo, modo y lugar en la denuncia que se le coloco de presente de manera seria, juiciosa, ecuánime y objetivamente, conforme a lo normado en el canon 29 del anterior estatuto procesal penal; lo que a todas luces es una consecuencia de los defectos que deben ser protegidos por este único medio de defensa que ostenta la suscrita, porque desconoce y violan directamente la Constitución.

VIABILIDAD DE LA TUTELA.

Partamos de la base de que, la acción de tutela contra las decisiones es viable cuando estas constituyen una vía de hecho.

Ahora bien, actualmente, según la Corte, “la configuración de una *vía de hecho* no sólo deviene del desconocimiento grosero y protuberante del orden jurídico por parte de las autoridades en sus providencias, sino que también puede estructurarse cuando el juez desconoce el precedente judicial, o si en desarrollo de su labor interpretativa les resta efectividad a los derechos fundamentales.” **Corte Constitucional, sentencia T-774 del 13 de agosto de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.**

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

- a.) Defecto orgánico,
- b.) Defecto procedimental absoluto
- c.) Defecto fáctico,
- d.) Defecto material o sustantivo,
- f.) Error inducido,
- g.) Decisión sin motivación,
- h.) Desconocimiento del precedente.
- i.) Violación directa de la Constitución.

EN PRECEDENCIA YA HE EXPLICADO PORQUE LAS DECISIONES DE LOS JUECES ACCIONADOS SON VIAS DE HECHO PUES SOSLAYAN EL ESTUDIO DE RESOLVER DE FONDO UNA SOLICITUD CONSTITUCIONAL HECHA POR LA DEFENSA HACIENDO, UNA INTERPRETACION QUE VIOLA DE MANERA DIRECTA LA CONSTITUCION Y CONSTITUYE ADEMÁS UNOS DEFECTOS.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha establecido como regla general la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sin embargo, ha establecido causales genéricas y especiales de procedibilidad contra providencias judiciales como mecanismo excepcional de procedencia de la acción de tutela, en aras de salvaguardar principios constitucionales de gran valor como la autonomía judicial y la seguridad jurídica. En el presente caso, se hallan acreditados todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional, veamos:

- a) Esta demostrada la causal genérica de violación directa de la Constitución y defecto sustantivo como ya explicamos, violación directa de la Constitución.
- b) La cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional pues se trata del estudio de la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y el acceso a la administración de justicia y la libertad (artículo 29 y 228 de la Constitución Política).
- c) Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, pues hemos apelado **y aún persiste la violación de nuestros derechos.**
- d) Se cumple el requisito de la inmediatez, dado que hasta solo unos pocos días se produjo el último de los autos que reprocho.
- e) La irregularidad procesal, que alegamos tiene un efecto decisivo o determinante en los autos cuestionados, pues esas irregularidades,

son las que han dado al traste con nuestros derechos y no nos dan la viabilidad a solicitar la preclusión de la investigación.

f) Hemos identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados.

g) No se trata de sentencias de tutela.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR LA CONFIGURACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIALE.

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial, preferente y sumario, de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o que existiendo no resulte eficaz para su amparo; o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Con fundamento en la anterior regla, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la acción de tutela no procede, por regla general, contra actos administrativos de contenido particular y concreto, toda vez que para controvertirlos judicialmente existe en el ordenamiento jurídico la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, gracias a la cual el interesado puede solicitar la suspensión provisional del acto que infringe la vulneración a los derechos cuya protección se invoca. La Corte Constitucional también ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra estos actos cuando ellos vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria una protección urgente de los mismos.

Así fue señalado por la Corte en la Sentencia T-514 de 2003, en la que manifestó lo siguiente:

“la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique

(artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción constitucional de tutela, en su artículo 8 regula lo concerniente a la procedencia de este mecanismo protector de derechos de la siguiente manera:

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”

Este mecanismo también ha tenido un profuso desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual en diversas ocasiones ha sentado su tesis afirmando que:

“10. En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitírsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio.*

No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.

(ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo. Sentencia T-087/2018.

Para el caso que nos ocupa, la presente acción de tutela procede en contra de las decisiones vulneradoras proferidas por los funcionarios judiciales de la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 delegada de la unidad de indagación Ley 600 de 2000) y, por la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, toda vez que, en primer lugar, se encuentra acreditada la inmediatez con la notificación vía correo electrónico de la providencia de segunda instancia y, el conocimiento a la decisión por parte de mi representado de manera informal el día 18 de noviembre de 2023; en segundo lugar, al tratarse de resoluciones interlocutorias jurisdiccionales emitidas por funcionarios judiciales, la misma no puede ser objeto de control judicial en la jurisdicción contencioso administrativa a través de las acciones de nulidad, por lo tanto, no se suspenderían los efectos jurídicos de los actos fraudulentos registrados en el folio de matrícula ni anularía la escritura espuria No. 61 del 22 de marzo de 1944, además que, los delitos de falsedad ideológica/material en documento público y de fraude procesal se encuentran en ejecución permanente puesto que, a la fecha siguen vigentes las anotaciones de compraventa y otorgan una falsa propiedad sobre el predio objeto de delito. Es por eso que, las resoluciones interlocutorias deben ser objeto de control judicial por la vía constitucional, por ser la más apropiada para evitar un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales invocados, mientras se ejercen las acciones contencioso administrativas por los medios ordinarios existentes, ya que de no ser así, mi representado y accionante, el señor **BACA CHAPMAN y su familia** verían cercenado su derecho fundamental a acceder efectivamente a la administración de justicia por la renuencia del ente acusador a continuar con la persecución penal en contra de los denunciados a pesar la manifiesta vocación probatoria de los elementos y evidencia física allegada con la denuncia, justificándose en la ilusoria, errónea y sesgada afirmación “**incuestionable**” de una posesión de buena fe por parte de los indiciados y decretar la prescripción de la acción penal por los delitos denunciados por simple paso del tiempo desde el año 1944, cuando evidentemente se puede demostrar fundadamente que los indiciados infringieron la ley penal; así las cosas, resulta válido colegir por parte de esta apoderada que, los despachos fiscales se apartaron del criterio jurisprudencial del máximo tribunal de la justicia ordinaria, la honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en su Sala Penal, mediante una pacífica y reiterada jurisprudencia

viene afirmando que, los delitos de ejecución permanente, como el de fraude procesal, únicamente pueden dejar de investigarse por prescripción hasta cuando cesen los efectos de la infracción penal desde el último acto, esto es desde el registro del último acto fraudulento, y no instantáneamente como erradamente y contrario a lo planteado por la máxima Colegiatura, lo decidieron el Fiscal de primera instancia y lo confirmó su superior jerárquico a través de sendas resoluciones, por lo tanto, los delitos no estaban prescritos por ser de ejecución permanente.

Por tal razón, lo que en derecho procedía era la APERTURA DE INSTRUCCIÓN en contra de los denunciados, tal como lo dispone el artículo 331 de la Ley 600 del 2000 y su vinculación formal como autores de los punibles enrostrados. De igual forma, las accionadas debían continuar el ejercicio de la acción penal y restablecer el derecho las víctimas, ya que su función es evitar que el ilícito siga produciendo efectos jurídicos de ilegalidad en desmedro de los derechos patrimoniales de los afectados por el injusto, al asumir darle valor a unas escrituras falsas las cuales con apariencia de legalidad consumaron los delitos de falsedad y Fraude Procesal. De ahí, que se hacía necesaria la intervención de funcionarios judiciales con la suficiente entereza y el conocimiento pleno de la dogmática penal para adecuar el comportamiento típico desplegado por los señores SREDNY, EMILIANI BANCELIN y MARTINEZ en los tipos penales comentados.

Asimismo, los funcionarios judiciales faltaron a sus deberes legales y constitucionales al hacer una indebida valoración de los dictámenes periciales grafológicos aportadas a la solicitud del restablecimiento del derecho en favor de mi mandante y sus familiares, máxime, si se tiene en cuenta el imperativo que impone el artículo 302 del anterior código procedimental penal que establece: *“Procedimiento en caso de falsedad de documentos. Cuando se trate de una investigación sobre falsedad material en documentos, si el funcionario judicial lo estima necesario podrá solicitar al indagado o a la persona a quien considere autor o interviniente del documento, que escriba dentro del acta de la diligencia judicial las palabras o textos que le fueren dictados para efectuar el respectivo cotejo grafológico...”* A todas luces, resulta clara e irrefutable la errónea apreciación que hizo en primera instancia la Fiscalía 42 delegada ante los Jueces Penales del Circuito (hoy Fiscalía 44 delegada de la unidad de indagación Ley 600 de 2000) del dictamen grafológico OT22920 de fecha 02 de mayo de 2016, suscrito por la perito, señora DIOMARID MEDINA HERNANDEZ, adscrita al Cuerpo Técnico de Investigación -CTI- de la misma entidad Fiscalía General de la Nación, en la cual se conceptuó que **NO SON UNIPROCEDENTES** las firmas estampadas por los señores DIOGENES BACA GÓMEZ, ANGELA BACA DE LA HOZ y ARTURO BACA GÓMEZ en la escritura no. 61 del 22 de marzo de 1944 y, en su lugar, dar mayor valor probatorio al Dictamen grafológico aportado el día 20 de junio de 2017. Luego entonces, el funcionario judicial desecha el peritazgo efectuado por una perito certificada y avalada en sus conocimientos científicos por la misma entidad que representa, convalidando el contenido falsario de la escritura de venta y concluyendo en una posesión prolongada

que a su parecer les otorga derechos reales sobre la propiedad, lo que sin duda constituye una omisión grave a sus atribuciones normadas en el artículo 114, numerales 1 y 5 de la ley 600/2000: “1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley”. En ningún momento, se realizaron más pruebas grafológicas a las escrituras apócrifas ni se impartieron más órdenes a policía judicial para continuar con la fase de investigación previa, para recaudar más elementos materiales probatorios y así abrir y adelantar la instrucción en contra de los denunciados.

Tales deficiencias procedimentales del fiscal 42 - 44, fueron refrendadas por el Fiscal Primero Delegado ante el Tribunal Superior, Dr. Abelardo Malo Fernández, mediante la decisión confirmatoria del 14 de septiembre de 2023, en la cual descarta de plano el valor probatorios de la experticia forense allegada al expediente concluyendo que su resultado no es claro, probable ni infalible por tener un resultado contrapuesto y, no existen indicios que permiten demostrar “a ciencia cierta” la ocurrencia de los hechos. Ante el razonamiento y las conclusiones a las que arribó el funcionario jurisdiccional de segundo grado, no queda otro mecanismo judicial idóneo y eficaz que la acción constitucional de tutela para que por medio de la intervención del juez de tutela se evite que, las resoluciones rebatidas surtan efectos jurídicos y terminen convalidando la comisión de delitos en beneficio de terceros que obraron de mala fe e infringiendo la ley penal, en perjuicio de los legítimos herederos y propietarios del predio objeto de los punibles de falsedad y fraude.

Por otra parte, sopesado con lo anterior se tiene que, los titulares de los Despachos accionados en representación del ente acusador soslayaron lo ordenado acertadamente por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema, mediante Auto APL4184-2019, radicación 11001023000020190018400, M.P Luis Alonso Rico Puerta, la cual no solo le atribuyó la competencia a la Fiscalía Segunda Seccional de Soledad, para conocer de la solicitud de Restablecimiento del Derecho presentada por el apoderado de la parte civil, bajo el rito procedimental de la ley 906, sino que, dispuso que el funcionario judicial que avoque conocimiento del asunto adelante las diligencias pertinentes, esto es dar curso a las labores de apertura de instrucción, vinculación de autores e indagatoria para definir la situación jurídica de los indiciados. Contrario sensu, las decisiones adoptadas el 04 de octubre de 2021 y, el 14 de septiembre de 2023, terminaron con sentar la inacción del Estado representado en la Fiscalía General de la Nación, al al precluir la investigación frente a una proterva comisión de delitos, propio de un sistema judicial anárquico, en el cual al no iniciarse la acción penal, concretamente, la apertura formal de instrucción sin la incorporación de pruebas, sin la posibilidad de solicitar y practicar pruebas, o el derecho de interponer recursos; sin existir un cierre de investigación, un alegato de conclusión o de cierre; una admisión de terceros civilmente responsables, eso sin duda viola los derechos fundamentales de mi representado y su familia a un acceso efectivo a la administración de justicia, a ejercer

contradicción frente a las decisiones judiciales adversas, en una búsqueda activa de la verdad y una reparación material, como garantía efectiva del derecho fundamental al debido proceso.

Por todo lo anteriormente acotado, es usted Señor Juez Constitucional representado en el órgano colegiado del Tribunal, quien debe concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga a mi mandante de acudir al mecanismo judicial principal y, que, resulta más favorable para el accionante que, después de un control constitucional de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales de la Fiscalía General de la Nación, se decrete la procedencia excepcional de la presente acción constitucional y se evite la configuración de un perjuicio irremediable en contra de los derechos patrimoniales de mi apadrinado señor **GERSON DARIO BACA CHAPMAN** y sus familiares, dejando abierta la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Se estiman violados los derechos fundamentales al **Debido Proceso, Igualdad, Derecho a la verdad, justicia, reparación, contradicción** consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales me fueron vulnerados por los accionados, la Fiscalía 42 - 44 Unidad De Indagación e Instrucción y la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Barranquilla - Ley 600 de 2000.

CONCLUSION Y PRETENSIONES

1. Los fiscales accionados han soslayado el estudio de la violación de garantías constitucionales y legales, como consecuencia de soslayar de fondo los yerros en el trámite de la denuncia y los elementos de prueba documental aportados, haciendo una interpretación normativa que contradice la constitución y la ley.
2. Ante esta situación, la acción de tutela es viable para que se me garantice el debido proceso, contradicción, igualdad, derecho a la verdad, justicia, reparación, consagrados en el artículos 13, 29, 229 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes, los cuales me fueron vulnerados por los funcionarios judiciales accionados.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito:

- a) **TUTELAR** los derechos al debido proceso, contradicción, igualdad, derecho a la verdad, justicia, reparación consagrados en la Constitución Política de Colombia, los cuales me fueron vulnerados por la Fiscalía 42 - 44 Unidad de Indagación e Instrucción y la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal de Barranquilla - Ley 600 de 2000.
- b) Que, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos fundamentales invocados

en favor de mi representado, **SE DEJEN SIN EFECTO** las providencias interlocutorias demandadas de fecha 04 de octubre de 2021 y, 14 de septiembre de 2023, esta última notificada vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2023, enviado a los sujetos procesales y, no a mi representado.

- c) **ORDENAR** a los accionados, efectuar una valoración razonada de los hechos denunciados con observancia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los elementos materiales probatorios aportados y adelante la etapa de investigación e instrucción como titular de la acción penal.

Lo anterior, en serio acatamiento de lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en Fallo de primera instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, radicación: 08-001-22-04-000-2021-00521-00, M.P Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, en el trámite tutelar proseguido por mi representada, la señora **ROSALIN DEL SOCORRO BACA ARIAS**, en el cual esa colegiatura ordenó: *“En este orden de ideas, le corresponderá al Fiscal delegado resolver sobre el asunto señalado en la tutela, debiendo el mismo ordenar, si así lo considera, que se adecue la investigación a ley 600 de 2000 y se abra instrucción formal, y se decida de fondo la solicitud de restablecimiento del derecho y suspensión del poder dispositivo incoada por la victima desde hace más de 3 años, debiendo pronunciarse sobre la demanda de tercero civilmente responsable presentada con la de parte civil, dado que para eso son los recursos que se interpusieron, los cuales hacen improcedente la presente solicitud de amparo, así se declarará, toda vez que reitérese no se satisfacen las exigencias jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela por violación de los derechos invocados por el tutelante”*.

Lo que a su vez, fue refrendado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver la impugnación del fallo de primera instancia que mi mandante interpuso en derecho, se pronunció mediante Sentencia STP17724-2021, radicado: 120932, M.P Hugo Quintero Bernate, ordenando que: *“4. Finalmente, se dispone incorporar copia de la presente decisión al proceso con radicado 317893, a través de la Fiscalía 42 de la Unidad de Indagación e Instrucción de Ley 600 de 2000 de Barranquilla”*.

Así las cosas, resulta imperativo para los funcionarios judiciales llevar a cabo el respetivo proceso investigativo a los hechos objeto de denuncia y valorar íntegramente los elementos materiales de prueba que se aportaron en la misma y, continuar ejerciendo la acción penal en contra de los indiciados, para no acabar precluyendo por prescripción en la actuación penal en desmedro de los derechos constitucionales de mi representado.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Para la prosperidad de la presente acción constitucional y soportar los hechos esbozados en el respectivo acápite, me permito hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Poder autenticado para actuar.
2. Copia del Auto que admite demanda de parte civil de fecha veinticinco (25) de agosto de 2021, proferido por la Fiscalía 42 Delegada ante los jueces penales del circuito de Barranquilla.
3. Copia de Auto APL4184-2019 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2019, rad. 11001023000020190018400, M.P Luis Alonso Rico Puerta, que atribuye competencia a la Fiscalía segunda seccional de Soledad para llevar el trámite de la causa por el procedimiento de la ley 600/2000.
4. Copias de las resoluciones interlocutorias de fecha 04 de octubre de 2021 y, 14 de septiembre de 2023, que contienen las decisiones que motivaron la preclusión de la acción penal por prescripción consideradas como vías de hecho proferidas por la Fiscalía Primera Delegada ante Tribunal Superior de Barranquilla y, la Fiscalía 42 - 44 delegada ante los jueces penales del Circuito de Barranquilla – ley 600/2000.
5. Copia de Fallo de primera instancia de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021, radicación: 08-001-22-04-000-2021-00521-00, M.P Dr. Demóstenes Camargo De Ávila, que ordena adecuar el procedimiento de restablecimiento del derecho a la Ley 600/2000 y, dar curso a los recursos de ley presentados por la representación judicial de la parte civil.
6. Copia de Sentencia STP17724-2021 de fecha siete (07) de diciembre de 2021, radicado: 120932, M.P Hugo Quintero Bernate, en la cual se dispone incorporar la decisión de tutela al proceso con radicado 317893.
7. Los EMP o EF que se anexaron a la denuncia presentada y desechados por el ente acusador.
8. Las demás que el señor juez constitucional considere necesarias practicar y aportar.

SOLICITUD PROBATORIA.

Solicito se oficie a los accionados para obtener de las resoluciones interlocutorias de fecha 04 de octubre de 2021 y, 14 de septiembre de 2023, que contienen las decisiones que motivaron la interposición de la presente acción de tutela; así como el traslado de todos los elementos de prueba, evidencia física o información legalmente obtenida con las actividades de policía judicial y que sirvieron de base para motivar las decisiones atacadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 86 y 29 de la Constitución.

COMPETENCIA.

Son ustedes, honorables magistrados, competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y por la calidad de los servidores públicos, ya que son funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

JURAMENTO.

Manifiesto señores Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades.

NOTIFICACIONES.

La parte accionante recibirá Notificaciones en la dirección de correo electrónico: seicgestionyconsultoria@gmail.com

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en:

Fiscalía 44 (antes 42) delegada ante los jueces penales del circuito de Barranquilla – Dra. Marta Zabala.
marta.zabala@fiscalia.gov.co

Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Barranquilla – Dr. Adalberto Malo Fernández:
frank.morales@fiscalia.gov.co

La Fiscalía General de la Nación:
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Se solicita al órgano colegiado que, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, se notifiquen a los terceros vinculados o sus apoderados con interés en las resultas de este trámite tutelar:

Dr. Orlando Anaya Durán al correo electrónico:
abogadosasociados203@gmail.com

De los honorables magistrados.

Atentamente,



LILIANA MARGARITA VERGARA CHARRIS.
C.C. No. 22.534.912 de Soledad.
T.P. No.101.852 del C.S. de la J.
APODERADA ACCIONANTE.